

**JUREC**  
**DIOCESIS DE SAN MIGUEL**  
**Área Administrativa-Impositiva -Legal**

**CALENDARIO SEPTIEMBRE 2025**

- 08-09-25 Pago Cuota 6 – Aporte CEC 2025
- 09-09-25 Vence Pago Aportes IPS AGOSTO 2025
- 09-09-25 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 0,1,2, 3
- 09-09-25 Pago aportes y contribuciones AFIP mes AGOSTO 2025  
CUIT 0, 1, 2 y 3
- 10-09-25 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 4, 5, 6
- 10-09-25 Pago aportes y contribuciones AFIP mes AGOSTO 2025  
CUIT 4, 5 y 6
- 11-09-25 Régimen de Retenciones y/o percepciones CUIT 7, 8, 9
- 11-09-25 Pago aportes y contribuciones AFIP mes AGOSTO 2025  
CUIT 7, 8 y 9

**RESOLUCION 278/2025 – ANSES – HABER MINIMO  
GARANTIZADO AGOSTO 2025**

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-77040037- -ANSES-DGAYTE#ANSES; las Leyes Nros. 24.241, 26.417, 27.260, sus modificatorias y complementarias; los Decretos Nros. 110 del 7 de febrero de 2018 y 274 del 22 de marzo de 2024; la Disposición N° DI-2025-3-APN-SSSS#MCH del 6 de mayo de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.417 estableció la movilidad de las prestaciones del SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), instituido por la Ley N° 26.425, las cuales se ajustarán a lo establecido en el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/24 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, estableciendo que los haberes se actualizarán mensualmente, de acuerdo con las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), conforme la fórmula que, como ANEXO, forma parte integrante del mismo.

Que, a su vez, dicho decreto dispone que la primera actualización, en base a la movilidad dispuesta en el artículo 1° del mismo, se hará efectiva a partir de las prestaciones previsionales correspondientes al mes de julio de 2024.

Que, a través de los Informes N° IF-2025-76102086-ANSES-DGPEYE#ANSES y N° IF-2025-76103340-ANSES-DGPEYE#ANSES, se detallaron las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y el cálculo de la movilidad a considerar, respectivamente, la cual es de UNO CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,62 %).

Que, por su parte, el artículo 3° del Decreto N° 110/18 -reglamentario de la Ley N° 27.426- facultó a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) a fijar los importes mínimos y máximos de la remuneración imponible, como así también el monto mínimo y máximo de los haberes mensuales de las prestaciones pertenecientes al SISTEMA INTEGRADO PREVISIONAL ARGENTINO (SIPA), establecido en la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que, de igual modo, el precitado decreto puso en cabeza de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) la actualización del valor mensual de la Prestación Básica Universal (PBU) y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), según la variación del índice de movilidad establecido por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que, en consecuencia, corresponde establecer los valores del mes de agosto de 2025 correspondientes a las prestaciones y conceptos previsionales, considerando la variación del Índice de Precios al Consumidor correspondiente a junio de 2025.

Que, por su parte, la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, por Disposición N° DI-2025-3-APN-SSSS#MCH, de fecha 6 de mayo de 2025, e Informe N° IF-2025-44186188-APN-DNPSS#MCH del 28 de abril de 2025, estableció los índices de actualización de las remuneraciones mensuales percibidas por los afiliados que hubiesen prestado tareas en relación de dependencia, cesados a partir del 31 de julio de 2025 o que soliciten su beneficio a partir del 1° de agosto de 2025.

Que la Dirección General Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 de la Ley N° 24.241, el artículo 3° del Decreto N° 2.741/91, el artículo 3° del Decreto N° 110/18 y el Decreto N° 69/25.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el haber mínimo garantizado vigente a partir del mes de agosto de 2025, dispuesto de conformidad con las previsiones de los artículos 8° de la Ley N° 26.417 y 2° del Decreto N° 274/24, será de PESOS TRESCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS CINCO CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 314.305,37).

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el haber máximo vigente a partir del mes de agosto de 2025, dispuesto de conformidad con las previsiones de los artículos 9° de la Ley N° 26.417 y 2° del Decreto N° 274/24, será de PESOS DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE CON SESENTA CENTAVOS (\$ 2.114.977,60).

ARTÍCULO 3°.- Establécese las bases imponibles mínima y máxima previstas en el primer párrafo del artículo 9° de la Ley N° 24.241 -texto según Ley N° 26.222- en la suma de PESOS CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 105.857,99) y PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 3.440.334,99) respectivamente, a partir del período devengado agosto de 2025.

ARTÍCULO 4°.- Establécese el importe de la Prestación Básica Universal (PBU), prevista en el artículo 19 de la Ley N° 24.241, aplicable a partir del mes de agosto de 2025, en la suma de PESOS CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$143.780,36).

ARTÍCULO 5°.- Establécese el importe de la Pensión Universal para el Adulto Mayor (PUAM), prevista en el artículo 13 de la Ley N° 27.260, aplicable a partir del mes de agosto de 2025, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON TREINTA CENTAVOS (\$ 251.444,30).

ARTÍCULO 6°.- Dispónese que las remuneraciones de los afiliados que cesaren en la actividad a partir del 31 de julio de 2025 o los que, encontrándose encuadrados en la compatibilidad establecida por el artículo 34 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, continúen en actividad y soliciten la prestación a partir del 1° de agosto de 2025, se actualizarán, a los fines establecidos por el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias, según el texto introducido por el artículo 12 de la Ley N° 26.417, mediante la aplicación de los índices de actualización aprobados por la SUBSECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL en la Disposición N° DI-2025-3-APN-SSSS#MCH, de fecha 6 de mayo de 2025, y contenidos en el Informe N° IF-2025-44186188-APN-DNPSS#MCH, de fecha 28 de abril de 2025, que como Anexo forma parte integrante de la referida disposición.

ARTÍCULO 7°.- Facúltase a la Dirección General Diseño de Procesos y Normas de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) para la elaboración de requerimientos, normas y comunicaciones que fueran necesarias, para implementar lo dispuesto en la presente resolución.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y, oportunamente, archívese.

Fernando Omar Bearzi

e. 25/07/2025 N° 52812/25 v. 25/07/2025

Fecha de publicación 25/07/2025

## **RESOLUCION 279/2025 ANSES – ASIGNACIONES FAMILIARES AGOSTO 2025**

Ciudad de Buenos Aires, 23/07/2025

VISTO el Expediente N° EX-2025-77037554- -ANSES-DGAYTE#ANSES; las Leyes Nros. 24.714, 27.160 y 27.743; el Decreto N° 514 del 13 de agosto de 2021; el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274 del 22 de marzo de 2024; el Decreto N° 63 del 6 de febrero de 2025; la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-8-APN-MT del 2 de septiembre de 2021, la Resolución N° RESOL-2025-252-ANSES-ANSES del 25 de junio de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de Asignaciones Familiares para los trabajadores que presen servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y aportantes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del régimen de pensiones no contributivas por invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también de la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27.160 dispone que la movilidad se aplicará al monto de las asignaciones familiares y a la actualización de los límites y rangos de ingresos del grupo familiar que determinan el cobro, en los casos en que corresponde su utilización.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/24 sustituyó el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, estableciendo que los haberes se actualizarán mensualmente, de acuerdo con las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional, publicado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC), conforme la fórmula que, como ANEXO, forma parte integrante del mismo.

Que el Decreto N° 514/21 dispone que los trabajadores contratados bajo las modalidades de trabajo temporario o trabajo permanente discontinuo, conforme lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 26.727 y su modificatoria, y las personas contratadas para desarrollar actividades agropecuarias bajo la modalidad establecida en el artículo 96 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, percibirán las Asignaciones Familiares correspondientes al inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa vigente, las que en ningún caso podrán ser inferiores al monto equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del valor de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el artículo 1° del Decreto N° 63/25 establece que el monto de la Asignación por Ayuda Escolar Anual para la educación inicial, general básica y polimodal instituida en el inciso d) del artículo 6° de la Ley N° 24.714, sus modificatorias y complementarias, a pagarse en el mes de marzo de 2025, será el que surja de actualizar el importe abonado en el mes de marzo de 2023, aplicando la fórmula de movilidad prevista por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificaciones, conforme lo dispuesto en la Ley N° 27.160 y sus modificatorias. El valor de la Asignación Familiar por Ayuda Escolar Anual sólo se actualizará por movilidad UNA (1) vez al año, en oportunidad de su pago masivo.

Que el artículo 3° de la Resolución Conjunta N° RESFC-2021-8-APN-MT del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL aclara que el monto de la Asignación Familiar por Hijo, Hijo con Discapacidad y/o Prenatal al que tengan derecho los trabajadores contratados bajo alguna de las modalidades enunciadas en el artículo 1° del Decreto N° 514/21, en ningún caso podrá ser inferior al monto equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) del valor general de la Asignación Universal por Hijo e Hijo con Discapacidad y/o Embarazo para Protección Social, según corresponda.

Que, por otra parte, el artículo 4° de la misma determina que la suma dineraria adicional prevista en el artículo 2° del Decreto N° 514/21 se liquidará en los mismos términos y condiciones que las Asignaciones Familiares a las que se tenga derecho.

Que la Ley N° 27.743 sustituyó el artículo 8° del anexo de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias, estableciendo las categorías de contribuyentes de acuerdo con los ingresos brutos anuales - correspondientes a la o las actividades mencionadas en el primer párrafo del artículo 2° de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias - las magnitudes físicas y el monto de los alquileres devengados anualmente.

Que, mediante el Informe N° IF-2025-77678015-ANSES-DAF#ANSES, la Dirección de Asignaciones Familiares de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) especificó las categorías de monotributo que corresponden a cada rango de ingresos, a partir de la aplicación de la movilidad establecida para las Asignaciones Familiares que se ponen al pago a partir del período agosto 2025.

Que, a través de los Informes N° IF-2025-76102086-ANSES-DGPEYE#ANSES y N° IF-2025-76103340-ANSES-DGPEYE#ANSES, se detallaron las variaciones del Nivel General del Índice de Precios al Consumidor Nacional del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INDEC) y el cálculo de la movilidad a considerar, respectivamente.

Que la Dirección General de Diseño de Procesos y Normas ha tomado la intervención de su competencia.

Que el Servicio Jurídico permanente de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES) ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 27.160, el artículo 3° del Decreto N° 2741/91 y el Decreto N° 69/25.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El incremento de los límites y rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de las establecidas en los incisos d) y e) del artículo 6° de la misma, será equivalente a UNO CON SESENTA Y DOS CENTÉSIMOS POR CIENTO (1,62%), que se aplicará sobre los límites, rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2025-252-ANSES-ANSES.

ARTÍCULO 2°.- Los límites, rangos y montos de las asignaciones familiares contempladas en la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificatorias, que se perciban o cuyos hechos generadores se produzcan a partir del mes de agosto de 2025, serán los que surgen de los Anexos I (IF-2025-77790704-ANSES-DGDPYN#ANSES), II (IF-2025-77791186-ANSES-DGDPYN#ANSES), III (IF-2025-77791533-ANSES-DGDPYN#ANSES), IV (IF-2025-77791856-ANSES-DGDPYN#ANSES), V (IF-2025-78155212-ANSES-DGDPYN#ANSES), VI (IF-2025-77885558-ANSES-DGDPYN#ANSES) y VII (IF-2025-77886127-ANSES-DGDPYN#ANSES), que forman parte de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Cuando, por aplicación del incremento mencionado en el artículo 1° de la presente, el monto de las asignaciones familiares y/o el valor de los límites y rangos de ingresos del grupo familiar resulten con decimales, se aplicará redondeo al valor entero siguiente.

ARTÍCULO 4°.- La percepción de un ingreso superior a PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE (\$2.315.267) por parte de una de las personas integrantes del grupo familiar referido en el artículo 1° del Decreto N° 1667/12, excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, aun cuando la suma de sus ingresos no supere el límite máximo de ingresos establecido en los anexos de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando Omar Bearzi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA - [www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 25/07/2025 N° 52813/25 v. 25/07/2025

Fecha de publicación 25/07/2025

## ANEXO I

**RANGOS Y MONTOS DE ASIGNACIONES FAMILIARES PARA TRABAJADORES EN RELACIÓN DE  
DEPENDENCIA REGISTRADOS Y TITULARES DE LA LEY DE RIESGOS DEL  
TRABAJO**

ASIGNACIONES FAMILIARES	VALOR GRAL.	ZONA 1	ZONA 2	ZONA 3	ZONA 4
<b>MATERNIDAD</b>					
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF)		Remuneración Bruta			
<b>NACIMIENTO</b>					
IGF hasta \$ 4.630.534	\$ 65.828	\$ 65.828	\$ 65.828	\$ 65.828	\$ 65.828
<b>ADOPCION</b>					
IGF hasta \$ 4.630.534	\$ 393.596	\$ 393.596	\$ 393.596	\$ 393.596	\$ 393.596
<b>MATRIMONIO</b>					
IGF hasta \$ 4.630.534	\$ 98.568	\$ 98.568	\$ 98.568	\$ 98.568	\$ 98.568
<b>PRENATAL</b>					
IGF hasta \$ 874.426	\$ 56.475	\$ 56.475	\$ 121.778	\$ 112.790	\$ 121.778
IGF entre \$ 874.426,01 y \$	\$ 38.094	\$ 50.313	\$ 75.361	\$ 100.215	\$ 100.215
1.282.433 IGF entre \$ 1.282.433,01 y \$	\$ 23.040	\$ 45.348	\$ 68.050	\$ 90.561	\$ 90.561
1.480.614	\$ 11.886	\$ 23.242	\$ 34.785	\$ 46.027	\$ 46.027
IGF entre \$ 1.480.614,01 y \$ 4.630.534					
<b>HIJO</b>					
IGF hasta \$ 874.426	\$ 56.475	\$ 56.475	\$ 121.778	\$ 112.790	\$ 121.778
IGF entre \$ 874.426,01 y \$	\$ 38.094	\$ 50.313	\$ 75.361	\$ 100.215	\$ 100.215
1.282.433 IGF entre \$ 1.282.433,01 y \$	\$ 23.040	\$ 45.348	\$ 68.050	\$ 90.561	\$ 90.561
1.480.614	\$ 11.886	\$ 23.242	\$ 34.785	\$ 46.027	\$ 46.027
IGF entre \$ 1.480.614,01 y \$ 4.630.534					
<b>HIJO CON DISCAPACIDAD</b>					
IGF hasta \$ 874.426	\$ 183.885	\$ 183.885	\$ 275.560	\$ 367.307	\$ 367.307
IGF entre \$ 874.426,01 y \$	\$ 130.085	\$ 177.376	\$ 265.810	\$ 354.299	\$ 354.299
1.282.433 IGF desde \$ 1.282.433,01	\$ 82.101	\$ 170.780	\$ 255.958	\$ 341.178	\$ 341.178
<b>AYUDA ESCOLAR ANUAL</b>					
IGF hasta \$ 4.630.534	\$ 42.039	\$ 56.075	\$ 70.135	\$ 83.797	\$ 83.797
<b>AYUDA ESCOLAR ANUAL PARA HIJO</b>					
Sin tope de Ingreso Grupo Familiar (IGF)	\$ 42.039	\$ 56.075	\$ 70.135	\$ 83.797	\$ 83.797

**PROVIDENCIA LICENCIA POR CARGOS ELECTIVOS**



**Providencia de Firma Conjunta**

Número: PV-2025-28462358-GDEBA-DGADGCYE

LA PLATA, BUENOS AIRES

Martes 12 de Agosto de 2025

**Referencia:** Licencia por cargo electivo

Con relación a las consultas recibidas por la Dirección de Liquidaciones de Haberes, Retribuciones y Aportes a la Educación Privada respecto a las licencias de aquellos docentes del sistema educativo provincial de gestión privada que se encuentran “designados por partidos políticos o agrupaciones políticas reconocidas, como candidato a cargos electivos, titulares o suplentes de cualquier índole y en cualquier jurisdicción”, se informa que de acuerdo a lo establecido por el Artículo 115 inciso “f” del Estatuto Docente (Ley 10.579), dicho personal gozará de las licencias en los mismo términos previstos por el artículo 58 de la Ley 10.430.

En virtud de ello se otorgará esta licencia junto a las restantes dispuestas por la Disposición N° 19/93, gozando de los beneficios del aporte estatal.

Dicho beneficio alcanza tanto para las elecciones Primarias, Abiertas, Simultáneas y Obligatorias (PASO) como las elecciones Generales.

Los Representantes Legales deberán acompañar con el movimiento, la documentación respaldatoria de las candidaturas a los cargos electivos.

Mercedes Langone Directora

Dirección de Liquidaciones de Haberes, Retribuciones y Aportes a la Educación Privada  
Dirección General de Cultura y Educación**INCREMENTO SALARIAL DOCENTES PLANTA FUNCIONAL AGOSTO – OCTUBRE 2025***La Plata, 14 de agosto de 2025*

Alcance:	Personal Docente Ley N° 10579
Tipo de Concepto:	Remunerativo Bonificable

**8****JUREC – Área Administrativa – Impositiva - Legal**

Concepto Salarial:	Sueldo Básico del Preceptor (Índice Escalafonario 1)	
Vigencia	A partir del 1° de AGOSTO de 2025	A partir del 1° de OCTUBRE de 2025
Valor	\$ 284.281	\$ 291.215

Alcance:	Personal Docente Ley N° 10579	
Tipo de Concepto:	Remunerativo No Bonificable	
Definición:	Suma Fija (Código 455)	
Vigencia	A partir del 1° de AGOSTO de 2025	A partir del 1° de OCTUBRE de 2025
Valor	\$ 115.341	\$ 118.154

Alcance:	Personal Docente Ley N° 10579	
Tipo de Concepto:	Remunerativo No Bonificable	
Definición:	Bonificación para cargos con Índice Escalafonario 1.1 (Código 438)	
Vigencia	A partir del 1° de AGOSTO de 2025	
Valor	\$ 199.147	

Alcance	Personal Docente Ley N° 10579	
Tipo de Concepto:	Remunerativo No Bonificable	
Definición:	Bonificación para preceptores (Códigos 653 y 663)	
Vigencia:	A partir del 1° de AGOSTO de 2025	
Valor	104,65%	

**PROVIDENCIA ARANCELES MES DE SEPTIEMBRE 2025**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

**Providencia**

Número: PV-2025-29814968-GDEBA-DLHRYAEPDGCYE

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 22 de Agosto de 2025

Referencia: ARANCELES DE ENSEÑANZA CURRICULAR DE ESCUELAS DE GESTIÓN PRIVADA CON APORTE ESTATAL SEPTIEMBRE 2025

**COMUNICACIÓN ARANCELES DE ENSEÑANZA CURRICULAR DE ESCUELAS DE GESTIÓN PRIVADA CON APORTE ESTATAL PARA EL MES SEPTIEMBRE 2025**

1. Se comunican los topes máximos vigentes para los aranceles de enseñanza curricular a regir a partir del mes de SEPTIEMBRE 2025, de acuerdo con el detalle que se expone a continuación:

**Arancel de Enseñanza Curricular Mensual para establecimientos que cobran 10 cuotas**

SEPTIEMBRE 2025	PORCENTAJE DE SUBVENCIÓN					
	100%	80%	70%	60%	50%	40%
Inicial y PP	29.180	53.820	68.830	103.080	119.930	131.840
Secundaria	32.160	60.930	84.510	124.240	137.080	171.310
Sec. Técnica, Agraria y Especial- izadas en Arte	37.070	69.730	96.120	142.290	160.490	196.060
Superior	42.020	73.260	94.020	119.280	133.610	167.330

2. A efectos de propiciar el cumplimiento de la normativa vigente y claridad para los alumnos y/o responsables de los alumnos menores de edad, se recuerda la obligatoriedad de consignar en forma clara, legible y de fácil identificación el porcentaje de aporte estatal en el recibo/factura de cobro cada servicio educativo con aporte estatal, de conformidad a lo establecido en la Resolución N° 34/17.

Asimismo, se sugiere la inclusión de la leyenda del porcentaje de aporte en el concepto de pago del Arancel de enseñanza curricular.

3. Con esta comunicación los establecimientos educativos podrán proceder a notificar a los padres los valores de septiembre 2025.
4. Los establecimientos educativos deberán informar el valor de sus aranceles para el mes de septiembre de 2025 hasta el día lunes 15 de septiembre de 2025.

Para ello deberá requerirse a los servicios educativos con aporte estatal de todas las modalidades y niveles que remitan por correo electrónico la documentación habitual debidamente suscripta por el Representante Legal, pero en formato digital (PDF), legible y en archivo adjunto identificando la clave del establecimiento y el período correspondiente (por ejemplo el colegio de La Plata DIEGEP 0019 nombrará su archivo: F1-4001PP0019-septiembre 2025), al correo electrónico que cada Jefatura de Región determine (deberá informarse junto con esta comunicación). Asimismo, las entidades deben conservar en su poder la documentación en papel, la cual podrá ser requerida para regularizar el proceso habitual según lo establece la Resolución N° 34/17.

Se solicita a su vez que los servicios educativos completen el Formulario Digital que se encuentra habilitado a tal fin accediendo al siguiente link:

Mes septiembre 2025: <https://forms.gle/5p5YhsqxSXZZTJDbA>

**Asimismo, se reitera: los servicios educativos que no cuenten con aporte estatal y aquellas modalidades y niveles no alcanzados por la Resolución N° 34/17 pueden presentar de manera VOLUNTARIA la documentación; de esta manera contaremos con información completa, oportuna y representativa específica del sector.**

Dirección de Liquidaciones de Haberes, Retribuciones y Aportes a la Educación Privada  
Dirección General de Cultura y Educación

## **DISPOSICION SRT 9/2025 – FONDO FIDUCIARIO ART AGOSTO**

Ciudad de Buenos Aires, 21/08/2025

VISTO el Expediente EX-2023-03045887-APN-SCE#SRT, las Leyes N° 19.549, N° 24.557, N° 26.773, N° 27.348 y sus respectivas normas modificatorias, reglamentarias y complementarias, los Decretos

N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), N° 590 de fecha 30 de junio de 1997 y sus modificatorios, las Resoluciones del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 467 de fecha 10 de agosto de 2021, N° 649 de fecha 13 de junio de 2022, las Resoluciones de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) N° 47 de fecha 31 de agosto de 2021, N° 51 de fecha 22 de julio de 2024 -y su modificatoria N° 75 de fecha 01 de noviembre de 2024-, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución N° 467 de fecha 10 de agosto de 2021, el entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) estableció el mecanismo de actualización trimestral del valor de la suma fija prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997, sus normas modificatorias y complementarias, como una medida proporcionada a los fines de garantizar el debido financiamiento de las prestaciones.

Que el artículo 5° de la resolución citada en el considerado precedente encomienda a esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), la publicación trimestral del valor de la suma prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590/97 obtenido por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2° de la misma normativa.

Que por Resolución S.R.T. N° 47 de fecha 31 de agosto de 2021, se facultó a la Gerencia de Control Prestacional a efectuar los cálculos trimestrales conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución del entonces M.T.E. Y S.S. N° 467/21 y a realizar la publicación correspondiente de los mismos.

Que posteriormente, el entonces M.T.E. Y S.S. dispuso mediante la Resolución N° 649 de fecha 13 de junio de 2022 que para las obligaciones correspondientes al devengado del mes de julio de 2022 con vencimiento agosto del mismo año, y subsiguientes, el valor de la suma fija se incrementará mensualmente según la variación de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (R.I.P.T.E.) -índice no decreciente-, entre el segundo y el tercer mes anteriores al mes devengado que corresponda siendo de aplicación exclusivamente a Unidades Productivas del Régimen General.

Que considerando que es de aplicación la actualización del devengado del mes de agosto de 2025, es necesario tomar los valores de los índices de junio de 2025 y mayo de 2025 en el caso del Régimen General (Unidades Productivas).

Que, en tal sentido, de la división aritmética de dichos índices, 167.811,87 y 163.299,84 respectivamente, se obtiene un valor de 1,0276 que multiplicado por el valor bruto actual de PESOS MIL CUATROCIENTOS VEINTE CON 24/100 (\$ 1.420,24) arroja un monto de PESOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON 48/100 (\$ 1.459,48).

Que a los fines de facilitar la identificación del monto a integrar con destino al FONDO FIDUCIARIO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES (F.F.E.P.), se estima pertinente aplicar las reglas de usos y costumbres respecto del redondeo decimal, por lo que la suma fija prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590/97 queda entonces determinada en PESOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$ 1.459) para el Régimen General.

Que la Gerencia de Asuntos Legales de esta S.R.T. ha intervenido conforme sus facultades y competencias.

Que la presente medida, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 36 de la Ley N° 24.557, el artículo 3° de la Ley N° 19.549, el artículo 2° del Decreto Reglamentario N° 1.759 de fecha 03 de abril de 1972 (t.o. 2017), las Resoluciones del entonces M.T.E. Y S.S. N° 467/21 y N° 649/22 y las Resoluciones S.R.T. N° 47/21 y N° 51 de fecha 22 de julio de 2024 -y su modificatoria N° 75 de fecha 01 de noviembre de 2024-.

Por ello,

**EL GERENTE DE CONTROL PRESTACIONAL**

DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el valor de la suma fija prevista en el artículo 5° del Decreto N° 590 de fecha 30 de junio de 1997 y sus normas modificatorias y complementarias, calculada conforme lo dispuesto en el artículo 2° de la Resolución del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL (M.T.E. Y S.S.) N° 649 de fecha 13 de junio de 2022, será de PESOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE (\$ 1.459) para el devengado del mes de agosto de 2025 respecto del Régimen General.

ARTÍCULO 2°.- La nueva suma determinada en el artículo precedente se abonará a partir del mes de septiembre de 2025.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Leandro Manuel Punte

e. 25/08/2025 N° 60724/25 v. 25/08/2025

Fecha de publicación 25/08/2025

**ACTA ACUERDO CCT 88/90 – SUELDOS JULIO - AGOSTO**

**ACTA ACUERDO****EX-2025-72675894-APN-DGDTEYSS#MCH**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 31 días del mes de julio de dos mil veinticinco el **SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA (SAEOEP)** representado por el Dr. Guillermo Edgardo MARCONI, por una parte y por la otra en representación del **CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACION CATOLICA (CONSUDEC)** el Dr. Adrián Héctor ÁLVAREZ, por la **ASOCIACION DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA (ADIDEP)** la Lic. Karina Lorena BOSSIO y por la **ASOCIACION DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (AIEPBA)** el Dr. Juan Ignacio MASOLI, que en el marco del CCT 88/90 ACUERDAN:

**PRIMERO:** Que en el marco del CCT N° 88/90 han llegado a un acuerdo salarial que consiste en términos concretos en lo siguiente:

<b>JULIO 2025</b>	<b>CAT 1°</b>	<b>CAT 2°</b>	<b>CAT 3°</b>	<b>CAT 4°</b>	<b>CAT 5°</b>
Básico	\$ 986.925	\$ 960.917	\$ 943.661	\$ 926.527	\$ 920.575
BAP	\$ 98.692	\$ 96.091	\$ 94.366	\$ 92.652	\$ 92.057
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.085.617</b>	<b>\$ 1.057.008</b>	<b>\$ 1.038.027</b>	<b>\$ 1.019.179</b>	<b>\$ 1.012.632</b>

<b>AGOSTO 2025</b>	<b>CAT 1°</b>	<b>CAT 2°</b>	<b>CAT 3°</b>	<b>CAT 4°</b>	<b>CAT 5°</b>
Básico	\$ 1.002.716	\$ 976.292	\$ 958.760	\$ 941.351	\$ 935.304
BAP	\$ 100.271	\$ 97.629	\$ 95.876	\$ 94.135	\$ 93.530
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.102.987</b>	<b>\$ 1.073.921</b>	<b>\$ 1.054.636</b>	<b>\$ 1.035.486</b>	<b>\$ 1.028.834</b>

**SEGUNDO:** Se reitera en todos sus términos la vigencia de la contribución de los empleadores sobre el salario bruto de los trabajadores, establecidos en los acuerdos de los años 2006 a la fecha, consistente en el 3% para el mes de marzo de 2025, 3% para el mes de abril de 2025, 3% para mes de mayo de 2025 y el 2% para el mes de junio de 2025 a favor del SAEOEP a efecto de ser aplicados a los siguientes rubros: Turismo, Recreación, Capacitación, Promoción, Publicidad, Acción Mutua y Salud.

**TERCERO:** Se reitera en todos sus términos la vigencia del aporte solidario del 1% del salario de los trabajadores afiliados y no afiliados al SAEOEP a favor de dicha organización gremial y en cuanto al destino de dichos aportes se establece para Turismo, Recreación, Capacitación, Promoción, Publicidad, Acción Mutua y Salud.

**CUARTO:** Las Planillas Salariales acordadas en la cláusula "primera" exclusivamente tienen vigencia hasta el 31 de agosto de 2025.

**QUINTA:** Las partes que suscriben el presente acuerdo resuelven reunirse nuevamente a partir del 12 de setiembre de 2025, para analizar en forma conjunta la evolución de la situación económica del país, a efectos de tomar medidas pertinentes sobre el particular.

**SEXTA:** Con respecto a los trabajadores que al 1 de julio de 2025 tuvieran salarios básicos inferiores a los determinados en la presente o sumas a cuenta de dichos incrementos, y/o que decretaran por parte del PEN medidas extraordinarias referente al salario de los

EX-2025-84781605-APN-DGDTEYSS#MCH

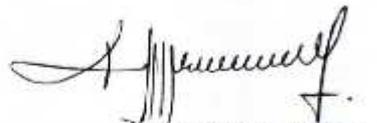
Página 2 de 5

Español - 100 - Confidencial

trabajadores, los empleadores podrán absorber dicha diferencia respecto de las retribuciones básicas convenidas en esta acta.

**SEPTIMA:** No obstante que las partes suscriben el presente acuerdo para su presentación ante la SECRETARIA DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL del MINISTERIO DE CAPITAL HUMANO y posterior homologación, la presente escala salarial determinada en el Artículo Primero, tendrá vigencia inmediata a partir de la presente firma de los miembros paritarios. -

  
RICARDO MARCOS  
SINDICATO GENERAL  
S.A.E.D.E.P.

  
Ricardo Marcos  


RE-2025-84781605-APN-DGDTEYSS#MCH